EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

DE TRABAJO

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

E

# CONTRADICCIÓN DE TESIS

## NÚMERO: 137/2016

ABRIL/25/2016 IX 09:33 (HORAS)

DENUNCIANTE: OSCAR GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER CUADERNO AUXILIAR 202/2011 (JUICIO DE AMPARO DIRECTO 213/2011), QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.2o. (IV REGIÓN) 14 L, CON NÚMERO DE REGISTRO 161060

EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 508/2014

MINISTRO PONENTE: MNTRO. JAVIER LAYNEZ POTISEK PUERTA _____ EXT. _____

CRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

PEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN CUADERNO XILIAR

DE TRABAJO

SEGUNDA SALA

# RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

| Núm. de Reg. | Número de Expediente | Tipo de Asunto Materia | Promovente, Datos de Origen | Fecha de Ingreso | Contenido | Destino |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 026159 | 137/2016 | CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO | DENUNCIANTE: OSCAR GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ (TERCERO INTERESADO EN EL A.D. 508/2014)<br><br>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO<br><br>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO<br><br>ÓRGANO JURISDICCIONAL: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO , TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO<br><br>ENTIDAD FEDERATIVA: COAHUILA<br><br>OFICIO: ESCRITO DE 22/04/2016 | 25/04/2016 | CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO EL ORIGINAL Y TRES COPIAS DEL ESCRITO DE OSCAR GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ EN 5 FOJAS, CADA UNO CON UN ANEXO EN COPIA SIMPLE EN 37 FOJAS Y UN ANEXO EN COPIA CERTIFICADA EN 66 FOJAS, CADA UNO<br><br>TRIBUNAL AUXILIAR: CUADERNO AUXILIAR 202/2011 (A.D. 213/2011), TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 508/2014<br><br>DESCRIPCIÓN VARIOS: DENUNCIA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER CUADERNO AUXILIAR 202/2011 (JUICIO DE AMPARO DIRECTO 213/2011), QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.2o. (IV REGIÓN) 14 L, CON NÚMERO DE REGISTRO 161060 Y EL SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 508/2014 | SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS<br><br>OBSERVACIONES:<br><br>N.E.U.N.: 15317498 |

ELABORÓ: MIRIAM AVILA SALCEDO

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

REVISÓ TEMA: _____

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00047543

Expediente: C.T. 137/16

Firma: _____

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

*Despacho Jurídico* — *Lic. José Moreno Reyna*
*Michoacán 412. Col. República Nte.* — *Saltillo, Coah. (01 844) 4-15-89-10*

II. IV

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

**H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**
**P R E S E N T E.**

OSCAR GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ, tercero interesado en el juicio de amparo directo 508/2014 del índice del TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, asunto del cual deriva uno de los criterios denunciados; con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Michoacán 412 esquina con calle Sinaloa en la colonia República Norte en Saltillo, Coahuila; y autorizando para tales efectos a los LICS. JOSÉ MORENO REYNA, ALFONSO MUÑOZ RODRÍGUEZ, ELOY RODRÍGUEZ CABELLO, DIEGO FELIPE VILLARREAL CORRAL y GABRIELA MARGARITA SENA DE LEÓN, comparezco y expongo:

Por el presente acudo a denunciar la posible contradicción entre los criterios sustentados por los órganos siguientes:

- el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el cuaderno auxiliar de amparo directo 202/2011; en apoyo del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, en el amparo directo 213/2011, y

- el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, al resolver el amparo directo 508/2014.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**I. PUNTOS DE CONTRADICCIÓN A RESOLVER.**

1. En el caso de que el trabajador sea reinstalado con motivo del ofrecimiento del empleo formulado por el patrón, y ante la noticia de un segundo despido ¿debe considerarse que existió continuidad de la relación laboral o bien que la reinstalación no fue autentica?

2. Ante la noticia del segundo despido y de considerarse que la reinstalación no fue autentica ¿subsiste la acción principal deducida en el juicio, esto es, la indemnización o reinstalación y, en este caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede formular condena al respecto?

3. En esos casos ¿la condena al pago de salarios caídos debe comprender desde la fecha del primer despido y hasta la fecha de la reinstalación, o si esta no se considera autentica, hasta que se dé cumplimiento total al laudo?

## II. CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

En el procedimiento laboral del cual derivó el laudo reclamado en el cuaderno auxiliar de amparo directo 202/2011, se presentan los hechos siguientes:

1. El trabajador demanda del patrón el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones.

2. El patrón negó el despido y ofreció el empleo al actor, quien lo aceptó.

3. Una vez llevada a cabo la reinstalación, el trabajador manifestó por escrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje que posterior a la diligencia se le impidió desempeñarse materialmente, porque le retiraron sus herramientas de trabajo; además de que, entre otras cosas, no se le pagaron sus salarios.

4. La Junta de Conciliación y Arbitraje determinó, ante la noticia de un segundo despido, calificar de mala fe la oferta de trabajo y declarar improcedente la reversión de la carga probatoria.

5. Por tanto, en el laudo condenó al patrón al pago de la indemnización constitucional y de los salarios caídos.

Ahora bien, en el amparo directo 202/2011 el tribunal colegiado auxiliar resolvió que:

1. Si el trabajador afirma que posterior a la reinstalación con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo, no se le cubrió íntegramente su salario y la patronal no desvirtúa esa aseveración, es legal la condena al pago de la indemnización constitucional, pues subsiste el derecho a su reclamo.

2. Independientemente de que la oferta de trabajo haya sido aceptada, material y jurídicamente no existió una auténtica reinstalación, porque las condiciones en que se pretendió reincorporar al empleo denotan que no se dio la continuidad en la relación laboral, que es el presupuesto necesario para eximir del pago de la indemnización, por lo que el trabajador no pierde el derecho a ser indemnizado como inicialmente lo solicitó.

De lo expuesto se originó la tesis aislada siguiente:

S UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDOS

Época: Novena Época
Registro: 161060
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o. (IV Región) 14 L
Página: 2134

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SUBSISTE EL DERECHO A SU RECLAMO CUANDO UNA VEZ REINSTALADO EL TRABAJADOR DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE QUE ACEPTÓ LA OFERTA DE TRABAJO, NO SE LE CUBRE ÍNTEGRO SU SALARIO, Y ELLO NO ES DESVIRTUADO POR EL PATRÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/99, consultable en la página 127 del Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.", sostuvo que el ofrecimiento de trabajo que formula el patrón en el juicio en el que se reclama la indemnización constitucional, derivada de un despido injustificado, se equipara a una propuesta conciliatoria, por lo que si el trabajador acepta esa oferta y se efectúa la reinstalación la Junta no debe condenar al pago de la indemnización constitucional, pues al no existir la privación del empleo no se surte la hipótesis de procedencia de la indemnización. Ahora bien, si el trabajador afirma que posterior a la reinstalación con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo, no se le cubrió íntegramente su salario y la patronal no desvirtúa esa aseveración mediante la presentación de recibos, nóminas, listas de raya o con cualquier medio de prueba que resulte idóneo para acreditar tal extremo, es legal la condena al pago de la indemnización constitucional, pues subsiste el derecho a su reclamo. Ello, porque independientemente de que la oferta de trabajo haya sido aceptada, material y jurídicamente no existió una auténtica reinstalación, porque las condiciones en que se pretendió reincorporar al empleo denotan que no se dio la continuidad en la relación laboral, que es el presupuesto necesario para eximir del pago de la indemnización, por lo que el trabajador no pierde el derecho a ser indemnizado como inicialmente lo solicitó.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
DIRECCION GENERAL DE ACUERDOS

**III. CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN**

A su vez, en el juicio laboral del cual derivó el laudo reclamado en el amparo directo 508/2014 se presentan los siguientes hechos:

1. El trabajador demanda del patrón la reinstalación en el empleo, el pago de salarios caídos y otras prestaciones.

2. El patrón negó el despido y ofreció el empleo al actor, quien lo aceptó.

3. Días posteriores a la reinstalación, el trabajador manifestó por escrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje que el patrón le impidió el ingreso al centro de trabajo y que lo despidió nuevamente del empleo.

4. La Junta de Conciliación y Arbitraje determinó, ante la noticia de un segundo despido, calificar de mala fe la oferta de trabajo y declarar improcedente la reversión de la carga probatoria.

5. Por tanto, en el laudo condenó al patrón a la reinstalación en el empleo y al pago de salarios caídos.

Ahora bien, en el amparo directo 508/2014 el tribunal colegiado de circuito resolvió que:

1. Ante la aceptación del trabajador de la oferta de trabajo, y al llevarse a cabo la diligencia de reinstalación, terminó el juicio por lo que respecta al despido, por lo que es improcedente la condena a la reinstalación, como acción principal deducida en el juicio.

2. En el caso de que después de haber sido reinstalado el trabajador manifieste haber sido despedido nuevamente, debe ejercer en otro juicio la acción correspondiente.

3. El pago de los salarios caídos comprende únicamente los ubicados entre la fecha del despido y la de la reinstalación intraprocesal.

## ANEXOS

1.- Copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, al resolver el amparo directo 508/2014.

2.- Impresión de la versión pública de la ejecutoria del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el cuaderno auxiliar de amparo directo 202/2011; en

apoyo del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, en el amparo directo 213/2011.

Desde ahora solicito acceso al expediente electrónico por conducto del LIC. ALFONSO MUÑOZ RODRÍGUEZ, toda vez que cuenta con FIREL vigente identificada con clave única de registro de población MURA850118HCLXDL08.

ÚNICO.- Se tenga por interpuesta la denuncia de contradicción de tesis y se ordene su admisión.

PROTESTO LO NECESARIO
Saltillo, Coahuila, 22 de abril de 2016

OSCAR GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

026159

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

137/2016

2016 ABR 25 AM 9 33

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de enviado en
(5) foias con tres
copias del mismo.,
anexo en copia simple
en 37 foias, y anexo
en copia certificada
en 66 foias.